



# LEY 2.896

Modifica el [Código Fiscal](#)

Sancionada: 12-12-2013  
Promulgada: 30-12-2013  
Publicada: 03-01-2014 (Anexo I)

**Artículo 1°** Modifícanse los artículos 65, 94, 164, 165, 178, 203, 228, 235, 237, 239, 246, 254, 256, 257 y 263 de la Ley [2680](#) y sus modificatorias -Código Fiscal de la Provincia del Neuquén-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

## “Omisión del pago de impuestos

Artículo 65: El incumplimiento total o parcial del pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento, o del deber de actuar como agente de retención, percepción o recaudación constituirá omisión de tributo y será reprimido con una multa graduable entre el veinticinco por ciento (25%) y el ciento por ciento (100%) del monto del gravamen dejado de abonar, de retener, percibir o recaudar.

El incumplimiento total o parcial del pago del Impuesto Inmobiliario por la falta de declaración de mejoras sobre inmuebles será reprimido con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto del gravamen dejado de abonar.

No incurrirá en la infracción prevista quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente con su obligación tributaria en razón de hallarse afectado por error excusable de hecho o de derecho”.

## “Recursos

Artículo 94: Contra las liquidaciones administrativas o resoluciones de la Dirección Provincial que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de tributos o de cualquier otra índole, el contribuyente o responsable podrá interponer, dentro de los quince (15) días de notificado, el recurso de reconsideración ante el director provincial de Rentas”.

## “Elementos que no integran la base imponible

Artículo 164: No integran la base imponible las mejoras agrarias de inmuebles rurales consistentes en bosques naturales, protectores no comercializables o industrializables, plantaciones y bosques artificiales, mientras no se hallen afectados a la industrialización o explotación.

En el caso de viviendas de peones, galpones de herramientas, bañaderas, molinos, caballerizas y alambradas, los contribuyentes que deseen que las mencionadas mejoras no formen parte de la base imponible, deberán presentar una declaración jurada a tal efecto, la que será sujeta a inspección por la Dirección Provincial de Rentas.

Artículo 165: Están exentos del impuesto:

a) Los inmuebles del Estado provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. Los inmuebles del Estado nacional, de los municipios y comisiones de fomento de la Provincia, sólo a condición de reciprocidad. No operará esta exención cuando los inmuebles sean afectados a actividades comerciales o industriales, o dados en concesión, alquiler, usufructo o cualquier otra forma jurídica similar para su explotación comercial, industrial o de prestaciones de servicios a título oneroso.



- b) Los inmuebles del Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN), del Ente Provincial de Agua y Saneamiento del Neuquén (EPAS), de Artesanías Neuquinas S.E. y de la Corporación para el Desarrollo Integral del Neuquén S.E. (Cordineu).
- c) Los inmuebles destinados por planos de mensura a utilidad pública: plazas y/o espacios verdes y reservas fiscales.
- d) Los excedentes de los terrenos particulares declarados propiedad fiscal, nacional o municipal conforme la normativa vigente.
- e) Los inmuebles destinados a templos religiosos y sus dependencias, de cultos oficialmente reconocidos y registrados conforme la legislación vigente.
- f) Los inmuebles que pertenezcan en propiedad o usufructo a asociaciones civiles con personería jurídica -excepto las referidas en el artículo 3º de la Ley 19.550, de Sociedades Comerciales-, cuando sean ocupados por dichas asociaciones y siempre que sean utilizados para los siguientes fines:
- 1) Servicios de Salud Pública, beneficencia y asistencia social y debomberos voluntarios.
  - 2) Escuelas, colegios, bibliotecas públicas, universidades populares, institutos educacionales y de investigaciones científicas.
  - 3) Deportes.
- g) Los inmuebles que pertenezcan en propiedad o usufructo a asociaciones gremiales, profesionales, de fomento y mutualistas con personería jurídica o gremial, y por los partidos políticos.
- h) Los inmuebles edificados destinados exclusivamente a vivienda y ubicados en las plantas urbanas y/o rurales, según la clasificación de la Ley 2217 -del Catastro Territorial-, cuyos propietarios sean personas físicas y cuya valuación fiscal total, incorporando tierras y mejoras, no exceda el límite que fije la Ley Impositiva. No se encuentran comprendidos los inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal.
- i) Los inmuebles correspondientes a las cooperativas, entidades gremiales y culturales, conforme lo establecido en el artículo 144 *in fine* de la Constitución Provincial.
- j) Los inmuebles que les pertenezcan en propiedad a las reservaciones indígenas”.

#### “Facultades del Poder Ejecutivo

Artículo 178: El Impuesto Inmobiliario mínimo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 163 y el límite a que se refiere el artículo 165, inciso h) de la presente Ley, serán fijados anualmente por la Ley Impositiva.

No será de aplicación el impuesto mínimo que se determine para los contribuyentes que tributen el impuesto por el Régimen Especial de Desarrollos Urbanísticos, en las condiciones establecidas en el Título Sexto, y para la exención establecida en el artículo 165, inciso h), en tanto se cumpla la condición de límite para la parte edificada”.

### **“TÍTULO CUARTO**

#### **DE LAS EXENCIONES**

Artículo 203: Están exentos del pago de este gravamen:



a) Las actividades ejercidas por el Estado provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. Las actividades ejercidas por el Estado nacional, las municipalidades y comisiones de fomento, sólo a condición de reciprocidad. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o desarrollen actividades industriales.

b) Las Bolsas de Comercio, autorizadas a cotizar títulos, valores y los Mercados de Valores.

c) Las emisoras de radiotelefonía y las de televisión debidamente autorizadas o habilitadas por autoridad competente, conforme la legislación de fondo que rige la actividad, excepto las de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.

d) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan por la Nación, las provincias y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Las actividades desarrolladas por los agentes de Bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

e) La edición, impresión, distribución y venta de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas.

f) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley nacional 13.238.

g) Las cooperativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 de la Constitución Provincial. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o servicios efectuados por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean asociados u posean inversiones que no integren el capital societario.

h) Los ingresos de los asociados de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas.

i) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros o de préstamos dinerarios o de actividades financieras de otra índole.

j) Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En todos los casos, se debe contar con personería jurídica, gremial, reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.

k) Los intereses obtenidos por depósitos de dinero en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, plazo fijo u otras formas de captación de fondos del público.

l) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial, reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.



m) La producción primaria, siempre y cuando, los ingresos se originen en la venta de bienes producidos en la Provincia del Neuquén. Esta exención no alcanza a ninguna de las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como los supuestos previstos en el artículo 21 del Título III, Capítulo IV de la Ley nacional 23.966 - de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural-.

No operará la exención cuando se agreguen valores por procesos posteriores al producto primario -aun cuando dichos procesos se efectúen sin facturación previa-. Tampoco será procedente la exención cuando la producción sea vendida directamente a consumidores finales o a sujetos que revistan la categoría de exentos en el IVA.

n) Los ingresos obtenidos por personas físicas -individualmente o bajo la forma de condominio-o sucesiones indivisas, originados en la venta de inmuebles provenientes de cualquier tipo de fraccionamiento, del cual no hayan surgido más de diez (10) lotes o unidades funcionales.

El presente beneficio decae si el contribuyente es titular, en forma concomitante, de dos (2) o más fraccionamientos, cuando la sumatoria de los lotes o unidades funcionales obtenidos de los mismos sea superior a diez (10).

ñ) La venta de inmuebles efectuada después de dos (2) años desde su incorporación al patrimonio, ya sea por boleto de compraventa o escritura, salvo que el enajenante sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio o se trate de un fideicomiso. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones indivisas, de ventas de única vivienda efectuadas por el propietario y las que se encuentran afectadas a la propiedad como bienes de uso.

o) Los ingresos provenientes de la locación de inmuebles, cuando se trate de hasta dos (2) propiedades y los obtengan personas físicas o sucesiones indivisas, siempre que:

1) Estén destinados -los inmuebles-a viviendas de uso familiar.

2) Los ingresos totales no superen el importe mensual que establezca la Ley Impositiva.

En caso de que el ingreso provenga de más de dos (2) unidades, no será aplicable la presente exención, y debe tributar por la totalidad de los ingresos.

p) Los organizadores de ferias-exposiciones declaradas de interés provincial por el Poder Ejecutivo, en un cincuenta por ciento (50%) de los ingresos gravados que correspondan a la ejecución del evento.

q) Los ingresos provenientes de las actividades que desarrollen el Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN), el Ente Provincial de Agua y Saneamiento (EPAS), el Ente Provincial de Termas (Eproten), Artesanías Neuquinas S.E. y el Banco Provincia del Neuquén S.A. (BPN S.A.) por sus ingresos financieros únicamente.

r) Los ingresos provenientes de las actividades que realice el Comité Interjurisdiccional del Río Colorado (COIRCO) y la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (AIC).

s) Los ingresos obtenidos por los efectores sociales en los términos de la Ley 2650 - sobre la exención del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las actividades desarrolladas por pequeños contribuyentes-.

t) Los ingresos obtenidos por la actividad de producción de software, en los términos de la Ley 2577 - adhesión a la Ley nacional 25.922, de Promoción de la Industria del Software-.



u) Los ingresos obtenidos por las personas discapacitadas en los términos de las Leyes 1634-sobre Régimen de Protección Integral para las Personas con Discapacidad-y 1784 -modificatoria de la Ley 1634-, únicamente por aquellas actividades desarrolladas en forma personal”.

#### “Obligación de las partes de exteriorizar instrumentos gravados

Artículo 228: Las partes otorgantes de un acto, contrato u operación del que resulte el nacimiento del hecho imponible para el Impuesto de Sellos tienen la obligación de exteriorizarlo requiriendo la intervención de la Dirección Provincial de Rentas, a cuyos efectos deberán presentarlo en original y todos sus ejemplares para su sellado a fin de que se liquide el impuesto, accesorios, recargos y multas o se inserte en el cuerpo del mismo su condición de exento o de impuesto condonado por ley especial o no alcanzado, según corresponda.

Se deberá presentar una copia, que será certificada por el empleado actuante que afirma haber tenido los originales a la vista.

Los contratos celebrados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con la debida traducción pública”.

#### “Compra en comisión

Artículo 235: En los casos de boletos de compraventa en los que el comprador actúe en comisión deberá, dentro del plazo de treinta (30) días corridos contados a partir de la celebración del acto o de la aprobación de la subasta, indicar en el cuerpo del instrumento o en anexo, el nombre del comitente para quien se realizó la compra. La inobservancia de esta disposición hará presumir, a los efectos del pago del impuesto establecido en este Libro sin admitir prueba en contrario, que la adquisición ha sido realizada para sí”.

#### “Exenciones objetivas

Artículo 237: En los casos que a continuación se expresan, quedarán exentos de Impuesto de Sellos, además de los casos previstos por leyes especiales, los siguientes contratos y operaciones:

- a) Los mandatos generales y especiales, cuando en ellos se indique expresamente que en su ejercicio se excluye la jurisdicción provincial.
- b) Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de inmuebles mediante planes habitacionales oficiales del Gobierno nacional, provincial o municipal, por adjudicación de lotes oficiales u operatorias de capitalización, ahorro previo y similares, llevadas a cabo por instituciones habilitadas con tal objeto.

En todos los casos, deben darse en forma concurrente las siguientes condiciones:

- a) Lotes: hasta trescientos metros cuadrados (300 m<sup>2</sup>).
- b) Construcciones: hasta sesenta metros cuadrados (60 m<sup>2</sup>).
- c) Único inmueble destinado a vivienda permanente del adquirente y su grupo familiar.

La Dirección Provincial de Rentas dictará las normas reglamentarias pertinentes. La exención será extensiva a todos los contratos de construcción de viviendas con las limitaciones de este inciso.



- c) Las divisiones y subdivisiones de hipotecas, refuerzo de garantías hipotecarias y las modificaciones en la forma del pago del capital o intereses, siempre que no se modifiquen los plazos contratados.
- d) Las fianzas que se otorguen a favor del fisco nacional, provincial o municipal, en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos y todo acto, contrato u operación que se exige para garantizar el pago de tributos.
- e) Los actos, contratos y obligaciones que se otorguen bajo el régimen de la Ley Orgánica de Colonización.
- f) Todo contrato de constitución, transmisión, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre bienes situados fuera de la Provincia.
- g) Las cartas, poderes o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados, obreros o sus causahabientes.
- h) Las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distintos, siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva y/o se aumente el capital social.
- i) Los aumentos de capital provenientes de la capitalización del ajuste del capital por revalúos, ajustes contables o legales no originados en utilidades líquidas y realizadas, que se efectúen en las sociedades, ya sea por emisión de acciones liberadas o por modificaciones de los estatutos o contratos sociales. Asimismo, las capitalizaciones o distribuciones de acciones recibidas de otras sociedades, originadas en las mismas situaciones.
- j) Las reinscripciones de prendas, hipotecas y divisiones de condominio.
- k) Tampoco estarán sujetos a este impuesto los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio, siempre que no se prorrogue el término de duración subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre el aumento de capital. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio las operaciones definidas como tales en la Ley del Impuesto a las Ganancias y sus normas complementarias y reglamentarias. El rechazo del encuadramiento efectuado por la AFIP-DGI a lo solicitado por el contribuyente hará renacer la gravabilidad de los actos y contratos desde la fecha de su otorgamiento.
- l) La compraventa de automotores cero kilómetro (0 km) celebrado con concesionarias oficiales radicadas en la Provincia del Neuquén.
- m) Los actos, contratos y operaciones relacionados con la organización de ferias-exposiciones declaradas de interés provincial por el Poder Ejecutivo, en la parte que corresponda a los organizadores.
- n) La primera venta de productos agropecuarios y frutos del país originarios de la Provincia, efectuada por los propios productores.
- ñ) Los actos y contratos de las expropiaciones realizadas por el Estado nacional, provincial y sus municipios.
- o) Los contratos de compraventa, permuta, locación de obra o servicios que impliquen operaciones de exportación, cuando el importador se domicilie en el exterior; quedan también exentas las cesiones de esos instrumentos realizadas entre exportadores. No se





encuentran alcanzados por esta exención los contratos de exportación de hidrocarburos líquidos, sólidos y gaseosos que no hayan sufrido procesos industriales.

p) Los actos, contratos u operaciones indicados en el artículo 230, inciso a), de la presente Ley, cuando sean producidos con motivo de la sanción de la Ley nacional 25.561 -de Emergencia-.

q) Los contratos de trabajo en relación de dependencia, en cualquiera de las modalidades a que se refiere la Ley de Contratos de Trabajo, incluyendo los celebrados con el Estado nacional, los Estados provinciales, las municipalidades y comisiones de fomento, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.

r) Los pagarés correspondientes a contratos prendarios o hipotecarios que contengan una leyenda cruzada que los declare intransferibles o no negociables. En caso de presentarse a juicio deberá obliterarse el importe pertinente.

s) Los préstamos y documentos que garanticen los mismos, otorgados a empleados públicos provinciales y municipales de la Provincia del Neuquén, que les acuerde el Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN).

t) Los vales que no consignen las obligaciones de pagar sumas de dinero, las simples constancias de remisión o entrega de mercadería o nota de pedido de las mismas y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio, salvo que reúna los requisitos de instrumento celebrado entre ausentes.

u) Los endosos de pagarés, de letras de cambio, de giros y órdenes de pago, siempre que tales documentos hayan sido emitidos en nuestra jurisdicción.

v) Las garantías que se acompañen a las propuestas en las licitaciones y concursos de precios del Estado nacional, provincial, municipalidades y comisiones de fomento de la Provincia.

w) La recaudación y transferencias respectivas por ingresos de otros fiscos se hallarán exentas del Impuesto de Sellos.

x) Los seguros de vida obligatorios y los contratos de seguros celebrados por las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo.

y) Toda la operatoria de seguros comprendida en la Ley nacional 17.418 -de Seguros-, destinada a los sectores:

1) Agropecuario.

2) Industrial, con actividad desarrollada en establecimientos radicados en la Provincia del Neuquén, excepto cuando se trate de la operatoria relacionada con la actividad hidrocarburífera.

3) De la construcción, relacionada con la obra pública y servicios relacionados con la construcción que se efectúen en el marco de la Ley 687 -de Obras Públicas-, excepto cuando se trate de la operatoria relacionada con la actividad hidrocarburífera.

4) Minero, excepto cuando se trate de la operatoria relacionada con la actividad hidrocarburífera.

z) Las órdenes de compra directa emitidas por el Estado provincial, municipalidades y reparticiones autárquicas provinciales hasta el monto fijado en el inciso d) del artículo 1º



del Reglamento de Contrataciones de la Ley 2141 -de Administración Financiera y Control-.

aa) Las fianzas instrumentadas en créditos prendarios, siempre que la prenda haya sido emitida en la jurisdicción del territorio provincial y se haya abonado el Impuesto de Sellos.

ab) Las hipotecas cuando integren el precio de venta como consecuencia de la transmisión de dominio de inmuebles, siempre que el adquirente se haga cargo del pago de la misma, salvo que se prorrogue su vencimiento, en cuyo caso se aplicará el impuesto que para tales prórrogas establece la Ley Impositiva”.

#### “Transmisión de dominio de inmuebles

Artículo 239: Por toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso, el impuesto se aplicará sobre precio pactado o la valuación fiscal, el que fuere mayor. Igual criterio se seguirá en la transmisión de la nuda propiedad. Se considera como precio pactado al valor asignado al inmueble con más toda otra erogación a cargo del adquirente y que corresponda al vendedor.

Cuando existan cesiones de boletos de compraventa, al momento de la escrituración se considerará como base imponible el valor estipulado en la última cesión. Si éste fuere inferior al fijado en el boleto se tomará el mayor a efectos de la comparación con la valuación fiscal.

Cuando la transmisión de dominio de inmuebles surja como consecuencia de instrumentos celebrados con anterioridad al 1 de abril de 1991, el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal vigente al momento de la transmisión.

En las operaciones sujetas a aprobación judicial el impuesto se aplicará sobre el monto obtenido en la subasta, aun cuando fuera inferior a la valuación fiscal. En estos casos, el plazo establecido en el artículo 80, párrafo quinto, de este Código se contará a partir de la fecha de dicha aprobación judicial”.

#### “Contrato de permuta

Artículo 246: En las permutas, el impuesto se aplicará sobre la mitad de la suma del valor de los bienes permutados, a cuyos efectos se tendrá en cuenta:

a) Los inmuebles, por el valor de la base imponible del Impuesto Inmobiliario o el valor asignado, el que fuere mayor.

b) Los muebles o semovientes, por el valor asignado por las partes o el valor que le asigne la Dirección Provincial de Rentas teniendo en cuenta los valores de plaza de los mismos, el que fuere mayor.

En los supuestos de permuta con entrega de dinero se aplicarán las normas de la compraventa si la suma dineraria es superior al valor de la cosa entregada, en caso contrario se aplicarán las normas de la permuta, de conformidad a lo establecido en el artículo 1356 del Código Civil.

En los casos de inmuebles situados fuera de la jurisdicción provincial, su valor deberá probarse con la valuación fiscal y la base imponible será la mitad del valor asignado o la valuación fiscal, el que fuere mayor.

Si la permuta incluye inmuebles y muebles la alícuota a aplicar será la correspondiente a la transferencia de dominio de inmuebles”.





### “Sociedades. Aportes irrevocables

Artículo 254: Las sociedades abonarán el impuesto sobre el capital en el momento y por el monto de la suscripción.

En los casos de constitución por suscripción pública, esta se considerará perfeccionada en el momento de labrarse el acta de la asamblea constitutiva.

Cuando esté previsto en los estatutos sociales el incremento hasta el quíntuplo del capital social, el impuesto deberá abonarse en el momento de adoptada la decisión asamblearia del aumento.

Los aportes irrevocables a cuenta de futuros incrementos de capital se encuentran alcanzados por este impuesto desde la fecha del acta que lo aprueba y le serán aplicables las alícuotas que establezca la Ley Impositiva, según la naturaleza de los bienes que se aporten. En caso de decidirse su capitalización, se considerará satisfecho el impuesto con lo abonado al momento de aceptarse dicho aporte irrevocable y hasta el monto del mismo”.

### “Contratos de préstamo

Artículo 256: En los contratos de préstamo comercial o civil garantizados con prendas hipotecas, constituidas sobre bienes situados dentro fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad específica, el impuesto se liquidará sobre una base imponible resultante de atribuir la misma proporción sobre el monto total de la deuda que la que representa la sumatoria de los valores fiscales de los bienes situados en esta Provincia, con relación a la sumatoria de las valuaciones fiscales del conjunto total de los bienes. De no existir valuaciones fiscales, será de aplicación el artículo 265 de este Código.

### Contratos de ejecución sucesiva

Artículo 257: En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, se aplicará el impuesto sobre el valor correspondiente a su duración total, al que se adicionarán aquellas erogaciones o valor de las mejoras asumidas por el locatario y que correspondan o queden en favor del locador.

Cuando la duración no esté prevista, el impuesto se calculará como si el plazo fuera de cinco (5) años.

En las cesiones onerosas de los contratos mencionados en el primer párrafo se deberá tributar el impuesto sobre el monto imponible que resulte de acuerdo al plazo que falte para el vencimiento del contrato, con más los mayores valores resultantes.

En las cesiones onerosas de contratos en las que no se estipuló plazo, el cálculo se realizará según lo prescripto en el segundo párrafo del presente.

Los importes retenidos como fondo de garantía y las fianzas accesorias que estipularen estos contratos se considerarán independientes y estarán sujetos al gravamen pertinente”.

### “Contratos de exploración de áreas hidrocarburíferas

Artículo 263: Los contratos que instrumenten permisos de exploración de áreas hidrocarburíferas se encuentran alcanzados por el impuesto de este Libro, constituyendo la base imponible de los mismos el monto total del canon a abonar, según las disposiciones de las Leyes 17.319 -de Hidrocarburos- y 21.778 -de Hidrocarburos-, durante el período de exploración, más el monto total de la inversión comprometida. Si en el contrato se prevé que lo pagado en concepto de canon sea considerado como pago a cuenta del monto a invertir, la base imponible se reducirá exclusivamente a esta última cifra.



Una vez declarada la comercialidad del yacimiento y celebrado el acto por el que se otorga la concesión de explotación en los términos del artículo 22 de la Ley 17.319 y la Ley 1926 - de la Policía de Hidrocarburos- y su decreto reglamentario, la autoridad de aplicación establecerá, a efectos de la liquidación del gravamen, cuál es el valor de las reservas comprobadas del yacimiento en cuestión.

La base imponible de estos contratos está constituida por el monto del canon de explotación establecido por la Ley 17.319 más el monto total de las sumas a abonarse al poder concedente o titular de los recursos durante la vigencia del plazo de concesión. Idéntico criterio se utilizará para las prórrogas de dichos contratos, con más toda otra suma de dinero que se abone con motivo de la misma.

El plazo para el pago del Impuesto de Sellos en los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, rige a partir de la publicación en el Boletín Oficial del decreto provincial que los aprueba u otro medio fehaciente de notificación si fuere anterior”.

**Artículo 2°** Sustitúyense el artículo 289; los incisos 5) y 6) del artículo 296 y los artículos 297 y 298 del Código Fiscal -Ley 2680- y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

#### “Forma de pago

Artículo 289: La tasa de Justicia se hará efectiva en las formas que determine el Tribunal Superior de Justicia”.

“Artículo 296:(...)

5) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las demandas por alimentos, litis expensas, las atinentes al estado y capacidad de las personas y las autorizaciones para contraer matrimonio.

Las actuaciones correspondientes al otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos. Si la resolución fuere denegatoria se pagará la tasa de Justicia correspondiente.

#### Facilidades de pago

Artículo 297: El Poder Judicial podrá conceder a los obligados facilidades para el pago de tasa de Justicia, recargos e intereses, en cuotas anuales o por períodos menores que comprendan el capital adeudado a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, con los recaudos que aquella establezca, más un interés del tipo corriente que cobran bancos oficiales para descuentos comerciales, que podrá ser incrementado por el Tribunal Superior de Justicia.

Las cuotas de los planes de facilidades podrán ser actualizadas cuando el Tribunal Superior de Justicia lo disponga, fijando además el interés correspondiente, cuyo máximo no podrá exceder, en el momento de su establecimiento, el doble del interés vigente para el descuento de documentos comerciales.

Las solicitudes de plazo que fueren denegadas no suspenden el curso de los intereses y la actualización monetaria, si correspondiere.

#### Plazo de las facilidades de pago

Artículo 298: El plazo para completar el pago no podrá exceder los tres (3) años, salvo en los casos de juicios de quiebra o concurso preventivo, en los que se estará a lo resuelto en ellos”.



**Artículo 3°** Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2014.

**Artículo 4°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.